GAZETA MINISTERIAL

DEL GOBIERNO DE BUENOS=AYRES.

MIERCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 1813.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio del S. P. E. á la Comision permanente de la Soberana Asamblea.

Excmo. Sr.—Nada exîge mas cuidados del Gobierno que el sistéma de impuestos, y la invencion de recursos que siendo bastantes á llenar las necesidades públicas no destruyan las fuentes de la riqueza nacional. Tiene esto tanta influencia sobre la fortuna del Pais, sobre la sólida prosperidad de las Rentas, y aun sobre la seguridad misma del Estado, que ninguna consideracion es sobrada en una materia por otra parte difícil de suyo, y en la qual pocos han acertado á discurrir, sin declinar al lado del genio fiscal, ó al del interés privado del Comerciante, extremos igualmente perniciosos.= Estas dificultades crecen mas en la presente situacion á que nos reduce la guerra, cuyos males no pocas veces han obligado á los Gabinetes mas ilustrados de la Europa, á adoptar expedientes ruinosos que cubriendo las necesidades del momento prepararon largos años de miseria, y aun de esclavitud á los Imperios mas florecientes. Recargar el comercio y dexar expedito su movimiento para que no se resienta del peso que se le sobrepone, es la delicada operacion encomendada á la política del Gobierno. Y porque conoce quan difícil és el acierto, ha querido antes de publicar sus resoluciones oir el dictamen de V. E., exponiendole que para deshacer el misterio de las liquidaciones de derechos que obligaban al comercio á aventurar sus especulaciones, ó le privaban de dar toda la extension que pudiera á sus combinaciones mandó formar un Arancel en que se fixasen los derechos de un modo claro y determinado; y que estos se estableciesen en consideracion á los intereses del Pais, y no á los motivos que la politica ó la necesidad habian hecho valer en otro tiempo. Despues de formados estos trabajos, y de haberse pasado á la consideracion de la Soberana Asamblea, ha conocido el Gobierno que aunque se evitaban muchos males con el nuevo Arancel, sin embargo quedaban algunos en pie, y podia aspirarse sin temeridad á mayor perfeccion.=En este concepto se ha decidido por el método de exîgir simplemente en las Aduanas un tanto por ciento sobre el valor de Plaza de los efectos que se introduzcan ó extraigan. Este método es mucho mas sencillo. El Comerciante forma por si mismo la nota de sus efectos en los precios corrientes al tiempo de presentarla, y la operacion de los Vistas es reducida á deducir el tanto por ciento que le corresponda pagar, y á calificar la verdad de los precios y de los efectos. Es mas justo, porque entonces el derecho se paga en proporcion del precio actual del artículo. Es mas claro, porque qualesquiera se halla en estado de calcular si el objeto de su especulacion, puede ó no sufrir el tanto por ciento que le corresponde. Es menos expuesto á la arbitrariedad, ó á la ignorancia de los funcionarios, porque les es mas facil á estos saber el precio corriente del artículo en la Plaza, que discernir y clasificar bien las calidades de las manufacturas; y por lo mismo debe ser mas prontamente conocida qualesquiera arbitrariedad en sus juicios. Por último facilita quanto es posible el cumplimiento de las determinaciones del Gobierno, quando por la variedad de circunstancias que se irán sucediendo naturalmente en el curso de los acontecimientos, sea preciso aumentar ó disminuir el impuesto, el qual atendido el presente estado de nuestros negocios públicos, y la situacion del Erario, obliga imperiosamente á establecerlo del modo siguiente.=Desde el dia primero de Enero de 1814 se cobrará un veinte y cinco por ciento como derecho único general de entrada á todas las manufacturas, y artículos extrangeros sobre el precio corriente de la Plaza al tiempo de su extraccion de los Almacenes de Aduana: se exceptúan los caldos extrangeros, el azeyte, las ropas hechas, calzados, y mue-

RPJCB

bles, que pagarán un treinta y cinco por ciento; y las gazas y sombreros un cincuenta. La loza y cristales un quince por ciento; siendo libres de todó derecho el azogue, las màquinas, é instrumentos de minería, y los demas de artes, oficios, y ciencias, los libros, y las Imprentas, como asi mismo las maderas, el salitre, la pólvora, armas de chispa y blancas para el uso de la Caballeria, y las piedras de chispa.=El Gobierno no ignora quan importante es la moderacion de los derechos al bien general, y prosperidad del comercio y de las mismas Rentas; pero en la forzosa necesidad de hacer frente á los gastos extraordinarios de la guerra, ha preferido recargar algo los efectos, y manufacturas de consumo, para que los Ciudadanos contribuyan de una manera indirecta, y menos sensible, al violento recurso de emprestitos forzosos, y de contribuciones directas, siempre odiosas, y que naturalmente no pueden repartirse con igualdad proporcional. En el recargo de los caldos, azeyte, ropas, calzados, sombreros, muebles, y gazas, se ha tenido consideracion al fomento de la industria, y agricultura del Pais. Para el alivio de derechos en los artículos de loza, y cristales, se atiende á que siendo volumosos proporcionan la economia de los fletes tan importante á nuestros frutos. Las razones en que se funda la absoluta libertad de los demas artículos, son de por sí tan notorias que hacen superflua toda explicacion. El Gobierno tomará las precauciones convenientes á fin de que ni los Comerciantes defrauden, ni los funcionarios públicos opriman en caso de disputa sobre el precio corriente de los artículos.—Mas como la diferencia que resulta en un año comun de los derechos establecidos de esta manera, á los que ha exîgido hasta aquí la Aduana, es poco considerable con respecto á los gastos extraordinarios à que debe ocurrirse urgentemente; y como todo es preferible á las exâcciones violentas, y á la quiebra del Erario, ha adoptado para cubrir el *deficit*, imponer ademas de los derechos generales una contribucion extraordinaria de guerra en la forma siguiente.=La yerba mate á su entrada en las Plazas consumidoras pagará un peso por arroba por una vez. Los aguardientes nacionales y extrangeros 6 ps. cada barril. Los vinos asi nacionales como extrangeros 3. ps. en cada barril: el tabaco del Paraguay, 2 ps. en cada arroba. El tabaco negro del Brasil 5 ps. en cada arroba. La azucar un peso en cada arroba. Esta contribucion empezará à exîgirse en esta Capital desde el dia 11 del mes de Diciembre proxîmo, y en las demas Aduanas desde el recibo de las ordenes que sobre la materia deberán circularse. En la Aduana de Mendoza, se abonará el derecho extraordinario de guerra á los azucares que se extraigan para Chile. No podrà subsistir este impuesto por mas de un año.=El Gobierno espera que reflexionando V. E. atentamente sobre la materia coadyuvará con sus luces al mejor y mas acertado desempeño de estas importantes providencias á las que estrecha sumamente la imperiosa ley de la salud pública.—Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos-Ayres 29 de Noviembre de 1813.=Excmo Sr.=*Nicolas Rodriguez Peña.*=*Juan Larrea.*=*Gervasio Antonio Posadas.*=*Manuel José García*, Secretario.—Sres. de la Comision permanente de la Soberana Asamblea.=Es copia.=*Garcia.*

CONTESTACION. Excmo. Sr.=Esta Comision se halla convencida de que quando el enemigo despliega por entero su indignacion y poniendo en movimiento quantos resortes le sugiere su venganza, intenta que peligre la salud del Pueblo Americano, no hay sacrificios por costosos que sean que puedan suplantar la virtud y heroismo de los hombres libres, y de arredrarlos en medio de su gloriosa carrera. La resistencia que se hace á la libertad de las Provincias unidas es grande, y es un deber de los primeros Magistrados proporcionar al tamaño de ella los medios de nuestra defensa. Si los recursos ordinarios y los demas adoptados hasta ahora no llegan à cubrir todas las expensas militares que demanda la conservacion del Estado, es preciso echar mano de otros nuevos que consulten tan sagrado objeto. Solo lo que debe detener la consideracion de las autoridades, es conciliar su establecimiento con la permanencia de las fuentes de la riqueza nacional, para evitar de este modo que los benémeritos Ciudadanos contribuyendo à las necesidades públicas, vengan à quedar reducidos á la indigencia.—Reglandose la Comision por estos principios ha exâminado el nuevo plan de derechos y contribucion extraordinaria de guerra que V. E. ha remitido à su dictamen en oficio del 29 del mes pasado, y habiendo igualmente meditado los fundamentos en que se apoya, juzga desde luego que el expresado plan es el mas conveniente en las circunstancias del dia, por ser entre todos los que pueden adoptarse el menos odioso, y ocasionar en su exâccion menos embarazos, é inconvenientes dexando subsistente por otra parte la libertad preciosa de la agricultura, y la industria y expeditos los movimientos del comercio, principios perennes de la opulencia de los

Estados.=Dios guarde á V. E. muchos años Buenos-Ayres 4 de Diciembre de 1813.—Excmo. Sr.—*Valentin Gomez*—*Pedro Vidal.*—*Tomas Antonio Valle.*—*Ramon Anchoriz.*—*Vicente Lopez*, Secretario.—Al Excmo. Supremo Poder Executivo.=Es copia.=*Garcia.*

DECRETO. Deseando el Gobierno establecer los derechos y el orden de su exâccion en las Aduanas de la comprehension del territorio de las Provincias unidas de la manera mas conveniente á los intereses en general del comercio, arrancar de raiz los abusos envejecidos, proporcionar los impuestos à la naturaleza, necesidad, y estimacion de los artículos comerciales, segun lo permitan la situacion presente del Erario, y sus extraordinarias erogaciones, y facilitar al Comerciante una noticia clara y exâcta de los derechos que debe pagar, sin que se vea en ningun caso sumergido en dudas y perplexidades, que le intimiden en sus empresas, ó entibien el movimiento rápido de los negocios tan importantes á la prosperidad pública, ha acordado con precedente consulta de la Comision permanente de la Soberana Asamblea.

1º Desde el dia primero de Enero del año proxîmo de 1814 se cobrarán en las Aduanas un 25 por ciento sobre todas las manufacturas y artículos extrangeros, como único derecho general de entrada calculado sobre los precios corrientes de la Plaza al tiempo de su extraccion de Almacenes.

2º Los Comerciantes presentaràn al efecto las facturas con los precios corrientes que reconocerán los Vistas para formar sobre ellos el cálculo de los derechos que adeuden.

3º En caso de que los precios puestos por el Comerciante no sean arreglados al corriente de la Plaza, se lo hará entender el Vista, y si le suscitare disputa, se nombrarán dos árbitros uno por cada parte, y un tercero para que dirima la disputa.

4º Los caldos extrangeros, el azeyte, las ropas hechas, los calzados, y muebles pagarán un treinta y cinco por ciento.

5º Las gazas y sombreros, pagarán un cincuenta por ciento.

6º La loza y cristales un quince por ciento.

7º Serán libres de todo derecho el azogue, las màquinas, é instrumentos de minerias, y los de las ciencias, artes, y oficios, los libros, y las imprentas: como asi mismo las maderas, el salitre, la polvóra, piedras de chispa, armas de fuego, y blancas para el uso de la Caballería. Y para que tenga el debido cumplimiento, comuníquese por el Departamento que corresponde, publicandose asimismo en la Gazeta ministerial.=Buenos Ayres *Diciembre* 9 de 1813.=*Nicolas Rodriguez Peña*=*Juan Larrea.*=*Gervasio Antonio de Posadas*=*Manuel José García.*, Secretario.=Es copia.=*Garcia.*

OTRO. Aumentandose cada vez mas la necesidad de nuevos y quantiosos gastos para sostener la libertad y el honor de los Pueblos de las Provincias unidas, y deseando conciliar este objeto con el alivio posible de los Ciudadanos agravados por otra parte con los males de la guerra, y à fin de evitar el recurso á empresitos forzosos, y á otros expedientes no menos ruinosos y violentos para cubrir el *deficit* del Erario, ha decretado el Gobierno con precedente consulta de la Comision permanente de la Soberana Asamblea una contribucion extraordinaria de guerra en la forma siguiente.

1º La Yerba mate á su entrada en la Plazas consumidoras pagará por una sola vez un peso en arroba.

2º Los Aguardientes asi nacionales como extrangeros seis pesos en cada barril.

3º Los vinos nacionales y extrangeros tres pesos en cada barril.

4º El tabaco del Paraguay dos pesos en cada arroba.

5º El tabaco negro del Brasil cinco pesos en cada arroba.

6º La Azucar extrangera un peso en cada arroba

7º Esta contribucion empezara à exigirse desde el dia 11 del presente mes en la Aduana de esta Capital, y en las demas desde el recibo de las ordenes, que al efecto deberán comunicarse sin pérdida de tiempo.

8º En la Aduana de Mendoza se abonará el derecho extraordinario de guerra á los azucares que se extraigan para Chile.

BC
G289n
CU.I no.83
3-SIZE

02-026

9º. No podrá subsistir este impuesto por mas de un año.

Y para que tenga el debido complimiento comuniquese por el Departamento que corresponde publicandose asi en la Gazeta Ministerial. Buenos Ayres Diciembre 10 de 1813.= *Nicolas Rodriguez Peña.=Juan Larrea =Gervasio Antonio de Posadas =Manuel José Garcia*, Secretario.=Es copia.=*Garcia.*

OTRO. Deseando el Gobierno conciliar los objetos de politica que se hà propuesto en la ocupacion y deposito de las pertenencias enemigas con el mejor orden y alivio del Ciudadano há acordado lo siguiente.

1º. Desde la fecha de este Decreto cesarà en sus funciones la Comision de Denuncias. Uno de los Jueces de la Camara de apelaciones será encargado de ella, y se llamará Juez de Bienes extraños.

2º. Queda revocado el Decreto que señalaba á los Jueces de dicha Comision el dos por ciento sobre el producido de las denuncias.

3º. Los procesos se substanciaran con el Agente de la Camara conforme á las leyes.

4º. En los negocios mercantiles y en los casos de cuentas liquidas ó corrientes se procederà á estilo de comercio, nombrandose Contadores peritos entre partes. Si para la calificacion de alguna partida se echase menos documentos que por el trastorno de la guerra, ó por otro inculpable motivo no haya podido presentarse, el Juez darà un termino competente para ello á la parte interesada afianzando el valor de la dicha partida para el caso de no verificarlo.

5º. Solo se seguirán executivamente los procesos quando haya pruebas ó documentos que traigan aparejada execucion con arreglo á las leyes.

6º. El Juez de Bienes extraños nombrará un Escribano para sus actuaciones.

7º. La Comision de Denuncias formarà inmediatamente un prolixo inventario, de los procesos pendientes, de los bienes, muebles y raices existentes que pertenezcan al ramo de propiedades extrañas, y que no hayan entrado en la Tesoreria General, formando una cuenta exacta de todo lo recaudado pagado y entregado durante el exercicio de sus funciones, todo lo qual con los procesos concluidos pasará à la Secretaria de Hacienda para los objetos convenientes.

8º. El Secretario de Hacienda cuidarà de la execucion y puntual cumplimiento de este Decreto. Buenos-Ayres Agosto 26 de 1813.= *Nicolas Rodriguez Peña.=Gervasio Antonio de Posadas.=Manuel José Garcia.*=Secretario.=Es copia=*Garcia.*

Imprenta de Niños Expósitos.